

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2282-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 21 de **septiembre del**
2018

VISTOS:

El expediente N° 201700156860, el Informe de Instrucción N° 202-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1099-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 29 de agosto de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en avenida Mariscal Oscar R. Benavides N° 379, distrito, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP de titularidad de la empresa **DISTRIBUIDORA GASOLIER S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20563341069.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Acta de Verificación del Cumplimiento del PRICE – Expediente N° 201700156860, levantada en la visita de supervisión realizada el 28 de setiembre de 2017 al establecimiento ubicado en avenida Mariscal Oscar R. Benavides N° 379, distrito, provincia y departamento de Lima, se constató que la Administrada no cumplía con la obligación de registrar la información de precios actuales en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios – Sistema PRICE, al constatarse que en el Sistema no se encontraba registrado precio alguno de los productos que comercializa, mientras que los precios publicados en el establecimiento eran del producto cilindro de GLP de 5 kg de la marca Extragas a s/. 19.00 y del producto cilindro de GLP de 10 kg de la marca Extragas a s/. 33.00.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 202-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de enero de 2018, se verificó que la Administrada operadora del local de venta de GLP en cilindros ubicado en la dirección señalada en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación según RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de la Tipificación	Sanciones Aplicables
1.	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, debiendo ser igual a la publicada en el establecimiento, correspondiente a los productos cilindro de GLP de 5 kg y 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 35 UIT. Otras sanciones: PO.

- 1.3. Mediante el Oficio N° 179-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 29 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento supervisado, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa conforme al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para que presente sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-53487 de fecha 05 de febrero de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 179-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 3286-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de setiembre de 2018, notificado el 05 de setiembre de 2018, se trasladó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 1099-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 29 de agosto de 2018, a través del cual se analizó lo actuado en la instrucción efectuada, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos que estime conveniente.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-156860 de fecha 07 de setiembre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1099-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2017

- 2.1. La Administrada afirma que a la fecha de la visita de supervisión no registraron la información de precios de GLP debido al desconocimiento y ausencia de capacitación respecto del procedimiento de registro.
- 2.2. No obstante, la Administrada indica que el 01 de octubre de 2017 procedió a actualizar la información de precios de cilindros de GLP en la plataforma virtual Osinergmin – PRICE respecto de sus productos balones de 5 kg y 10 kg, prueba de ello presenta la constancia del registro de los precios.
- 2.3. La Administrada reconoce voluntariamente su responsabilidad frente a la imputación realizada, por lo que desiste en la interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción a imponer, en ese sentido, solicitó acogerse a la reducción prevista en el literal g.1.1), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 2.4. Adjuntó a su escrito de descargos los siguientes documentos:
 - i. Copia de la impresión del registro de precios en el Sistema PRICE con fecha 01 de octubre de 2017.
 - ii. Carta Poder otorgada por la gerente general de la Administrada.

Descargos presentados mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2018

- 2.5. La Administrada señala que respecto a la imputación materia de análisis, se acoge al artículo 15°, inciso 1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que indica la subsanación voluntaria de la infracción.
- 2.6. La Administrada solicita se le excuse y señala estar a disposición, puesto que vienen trabajando como persona natural por más de once años y como empresa ahora, por más de tres años brindando un servicio de calidad y excelencia a sus usuarios.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme a lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, a los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 3.7. Respecto a lo alegado por la Administrada en los párrafos 2.1. y 2.2. de la presente resolución, es preciso señalar que el desconocimiento de las normas, la falta de capacitación para cumplir con sus obligaciones y la actualización de la información en el Sistema PRICE no son eximentes de responsabilidad, toda vez que las normas son de público conocimiento desde su publicación; y conforme al literal f), numeral 15.3 del artículo 15^º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), la actualización realizada en el Sistema PRICE no desvirtúa la imputación señalada.
- 3.8. De igual manera, debemos señalar que el artículo 30º del Reglamento de SFS, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en concordancia con los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. Por lo que es responsabilidad de los administrados cumplir a cabalidad con sus obligaciones legales.
- 3.9. Sin perjuicio de lo mencionado, respecto a lo alegado por la Administrada en el numeral 2.2. de la presente resolución, corresponde señalar que de los medios probatorios presentados por la misma y de la verificación en el Sistema PRICE que administra Osinergmin, se puede constatar que ha realizado el registro de precios vigentes de los productos que comercializa con posterioridad a la visita de supervisión, conforme a los precios establecidos en su local de venta de GLP, por lo que de acuerdo al inciso g.3), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25º del Reglamento de SFS², se establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15º, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el factor atenuante de -5%. En el presente caso, se ha corroborado tal situación, por lo que corresponde aplicar el mencionado factor atenuante.
- 3.10. Referente a lo alegado por la Administrada en el numeral 2.3. de la presente resolución, es preciso señalar que se ha verificado que ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis conforme a la norma, por lo que, su solicitud de atenuación de la sanción será atendida, toda vez que conforme al punto g.1.1) del artículo 25º del Reglamento de SFS³, tal circunstancia constituye un

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción.

(...)15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)f) Incumplimientos de normas sobre del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin. (...).

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...).

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...).

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

atenuante de la graduación de la sanción a imponer, la misma que corresponde a la reducción de la multa en 50 %.

- 3.11. Respecto a lo alegado por la Administrada en los numerales 2.5. y 2.6. de la presente resolución, cabe precisar que no es posible acogerse a la subsanación voluntaria de la infracción, toda vez que como se ha indicado líneas arriba, la imputación materia de análisis no es pasible de subsanación, por lo tanto, no es posible excusarla de su responsabilidad frente a los incumplimientos imputados.
- 3.12. En ese sentido, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de la Administrada al no registrar en el sistema PRICE los precios vigentes de los productos que comercializa conforme a los precios de venta publicados en el establecimiento, contraviniendo lo establecido en los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.13. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.14. Asimismo, en cuanto a la multa a imponerse, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

N°	Descripción de la Conducta Imputada como Infracción	Numeral de la Tipificación	Resolución que aprueba Criterio Específico	Criterio Específico	Multa Aplicable (en UIT)
1	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de	1.115	Resolución de Gerencia General	No registra más de un precio de combustible:	0.30

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...).

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013, N° 285-2013 y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2282-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, debiendo ser igual a la publicada en el establecimiento, correspondiente a los productos cilindro de GLP de 5 kg y 10 kg.			0.30 UIT Sanción: 0.30 UIT	
--	--	--	-------------------------------	--

3.15. En virtud a lo expuesto, se debe sancionar a la Administrada con la multa señalada en el numeral precedente, no obstante lo mencionado, conforme a los numerales 3.9. y 3.10. de la presente resolución, se debe de atenuar la multa en 50% y 5% de la siguiente manera:

Multa aplicable	Acciones correctivas (-5%)	Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	Multa a imponer
0.30	- 0.015	-0.15	0.13 UIT⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA GASOLIER S.A.C.** con una multa de **trece centésimas (0.13)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170015686001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso**

⁶ De conformidad con el artículo 25°, inciso 25.3 del Reglamento de SFS, en concordancia con la Ley N° 29571, se hace redondeado y se expresa el monto de sanción hasta en centésimas.

administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA GASOLIER S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**